

IV-0910-2014

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS,
PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1º.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia y su actuación correspondiere a los Tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley, siempre que no existiere un acuerdo expreso en contrario.-

ÁMBITO PERSONAL

- ARTÍCULO 2º.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por UN (1) monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente Ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso judicial o actuación administrativa o salvo convención en contrario.-

PRESUNCIÓN

- ARTÍCULO 3º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad; excepto en los casos en que conforme situaciones excepcionales o legales, pudieran o debieren actuar gratuitamente. Se exceptúan también de esta presunción los servicios de asesoramiento y, en su caso, patrocinio jurídico brindados por personas jurídicas públicas o privadas de especial incumbencia, siempre que las mismas no perciban fines de lucro.-

CAPÍTULO II

PACTOS – REQUISITOS

- ARTÍCULO 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en UNO (1) o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En estos casos, los honorarios del abogado y del procurador,

en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. Cuando la participación del profesional en el resultado de pleito, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario. Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de estos convenios, ni tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

El Colegio de Abogados registrará, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos títulos.-

TÍTULO II

LABOR JUDICIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

ARTÍCULO 5°.- Para fijar el monto del honorario, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del proceso con valor real y actual al momento de la regulación, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;
- d) El mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

La enunciación precedente no es taxativa ni supone orden de prelación alguno.-

ABOGADOS - PAUTAS GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Los honorarios de los abogados de la parte ganadora por su actividad durante la tramitación en primera o única instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o

de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se fijarán entre un TRECE POR CIENTO (13%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios de los abogados de la parte vencida se fijarán entre un OCHO POR CIENTO (8%) al DOCE POR CIENTO (12%) del monto del proceso. Cuando el monto del proceso sea superior a los TREINTA Y CINCO MIL (35.000) “jus”, se podrá por Resolución fundada disminuir los porcentajes mencionados precedentemente, hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del honorario máximo que hubiese correspondido. No constituirá fundamentación suficiente, acarreado la nulidad de la Resolución, la mera cita de artículos legales ni la mención de pautas arancelarias, sin una adecuada referencia a las circunstancias concretas del caso.-

UNIDAD DE HONORARIO PROFESIONAL - HONORARIOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 7º.- Institúyese, con la denominación “jus”, la unidad arancelaria del honorario profesional del abogado o procurador, que representa el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica mensual total correspondiente al cargo del Juez de Primera Instancia de la Justicia Provincial, entendiéndose por tal la suma de los rubro de sueldo básico, compensación jerárquica, dedicación exclusiva, régimen de incompatibilidad, estado judicial y suplemento remunerativo, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia. El valor del “jus” se reajustará semestralmente por Resolución del Colegio Forense de la Provincia, según información que suministrará el Superior Tribunal de Justicia. En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en sumas inferiores a VEINTICINCO (25) “jus” en los procesos de conocimiento, a DIEZ (10) “jus” en los de ejecución y en los voluntarios, a QUINCE (15) “jus” en los procesos correccionales y a VEINTICINCO (25) “jus” en los demás procesos penales. El honorario mínimo por cualquier gestión o actuaciones aisladas en juicio, tendrá una regulación de DOS (2) “jus”.-

PROCURADORES

ARTÍCULO 8º.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un CUARENTA POR CIENTO (40%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la regulación que correspondiere al abogado. Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán en el doble carácter los honorarios que correspondiere fijar, si actuaren por separado abogados y procuradores.-

CONDICIÓN FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

ARTÍCULO 9º.- Previo a la regulación de honorarios, el Tribunal emplazará a los letrados intervinientes para que en el plazo perentorio de CINCO (5) días acrediten el carácter que revisten frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Públicos Provinciales, en relación a su actividad profesional, bajo

apercibimiento de regular sus honorarios como monotributistas. La regulación de los letrados que declaren y acrediten su posición de "responsables inscriptos" se practicará adicionando al arancel que surja de las disposiciones de esta Ley, el porcentaje que deba tributar como Impuesto al Valor Agregado (IVA), debiendo discriminarse el Impuesto.

ACTUACIÓN CONJUNTA Y SUCESIVA

ARTÍCULO 10.- Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor y etapas cumplidas por cada uno.-

LITIS CONSORCIO

ARTÍCULO 11.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se les regulará atendiendo la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5° de la presente Ley, sin que el total excediere el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del porcentaje máximo que fija el Artículo 6° de la presente Ley.-

ASUNTOS O PROCESOS PROPIOS

ARTÍCULO 12.- Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.-

ACTUACIONES POSTERIORES - PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 13.- Al sólo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.-

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

ARTÍCULO 14.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo

resultado del pleito de conformidad con el Artículo 6° de la presente Ley y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.-

ADMINISTRADOR JUDICIAL

ARTÍCULO 15.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio será aplicado el porcentaje mínimo que fija el Artículo 6° de la presente Ley, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del Artículo 5° de la presente Ley, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.-

INTERVENTOR Y VEEDOR

ARTÍCULO 16.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%).-

INVENTARIADOR, TASADOR Y PARTIDOR

ARTÍCULO 17.- Si el profesional actuare como inventariador, tasador o partidor, el honorario se fijará para cada cargo en el VEINTE POR CIENTO (20%) del porcentaje mínimo que correspondiere por aplicación del Artículo 6° de la presente Ley.-

PERITOS

ARTÍCULO 18.- Para fijar los honorarios de los peritos por informes periciales requeridos por tribunales de cualquier fuero, se tendrá en cuenta:

- a) El monto de la sentencia, conforme a la incidencia de la prueba pericial;
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- c) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- d) Los honorarios de los peritos serán fijados entre un CUATRO POR CIENTO (4%) y SIETE POR CIENTO (7%) del monto de la sentencia, estableciéndose un honorario mínimo de DIEZ (10) “jus”.-

REMATADORES

ARTÍCULO 19.- La regulación de honorarios de los rematadores se fijará sobre el producido de los remates que efectuaren por orden judicial, conforme el siguiente detalle:

- a) Por la venta de bienes inmuebles, títulos y acciones, el CUATRO POR CIENTO (4%);
- b) Por la venta de bienes muebles, el DIEZ POR CIENTO (10%);

- c) Por la venta de ganado: bovino, bubalino y ovino -en general- el CUATRO POR CIENTO (4%); y equino, mular, porcino y aves, el SEIS POR CIENTO (6%).-

SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA

- ARTÍCULO 20.- En caso de suspenderse la subasta por orden del tribunal competente, por causas no imputables al rematador, después que éste hubiere aceptado el cargo, tendrá derecho al reembolso de los gastos efectuados y al cobro de los honorarios que fijará el tribunal, tomándose como base el valor de plaza de los bienes, regulándose hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que hubiere correspondido por comisión, según las pautas determinadas en el Artículo anterior.-

PROCESOS ARBITRALES Y CONTRAVENCIONALES

- ARTÍCULO 21.- En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los Artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.-

PROCESOS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 22.- En los procesos o gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo establecido en el primer Párrafo del Artículo 6° de la presente Ley.-

CAPÍTULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

- ARTÍCULO 23.- Se considerará monto del proceso, la suma que resultare de la sentencia o transacción; debiendo considerarse el total de su contenido económico, por lo que prospera y se rechaza de la demanda y con un valor estimado a la fecha en que se regulen los honorarios, con la misma forma de cálculo que mantiene incólume económico de las condenas que dictan los Tribunales de la Provincia.-

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCIÓN

- ARTÍCULO 24.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma reclamada en la demanda o reconvención en su caso, incluyendo sus accesorios e intereses, sin perjuicio de la facultad del Juez de reducir ese monto, cuando estimare que resulte prudente en el marco de la doctrina del abuso del Derecho o se hubiere actuado con temeridad y malicia.-

SENTENCIA POSTERIOR

ARTÍCULO 25.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia definitiva, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.-

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR

ARTÍCULO 26.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y a los obligados al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores. Si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá el responsable del pago del honorario del perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.-

SUCESIONES

ARTÍCULO 27.- En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare del Artículo 6° de la presente Ley, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del primer Párrafo del Artículo 6° de la presente Ley, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del País.

En el caso de tramitarse más de UNA (1) sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Si actuare más de UN (1) abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión. Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el sólo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.-

ALIMENTOS

- ARTÍCULO 28.- En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota y litis expensas, que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de un reclamo posterior de aumento o disminución.-

DESALOJOS Y CONSIGNACIONES

- ARTÍCULO 29.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de DOS (2) años de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.-

MEDIDAS CAUTELARES

- ARTÍCULO 30.- En las medidas cautelares, el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6° de la presente Ley.-

EXPROPIACIONES

- ARTÍCULO 31.- En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.-

RETROCESIONES

- ARTÍCULO 32.- En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.-

DERECHO DE FAMILIA

- ARTÍCULO 33.- En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del Artículo 5° de la presente Ley. Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 26 de la presente Ley.
En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, el honorario mínimo será de VEINTE (20) “jus” para el patrocinante de cada cónyuge.-

PROCESO PENAL

ARTÍCULO 34.- Cuando exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querrela, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales conforme al Artículo 29 y concordantes del Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis, o por cualquier otra causa, se practicará la regulación por la defensa o patrocinio del actor civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento en primera instancia, de acuerdo a la base del Artículo 6° de esta Ley. Cuando se carezca de base el Tribunal deberá estimarla, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el daño causado por el delito o el daño evitado que la imputación hubiera podido traer aparejada, a los fines de la regulación. Para regular los honorarios en el proceso penal se deberán tener en cuenta:

MONTO MÍNIMO: En las causas penales que no son susceptibles de apreciación pecuniaria se establecen los siguientes montos mínimos para las siguientes actuaciones:

- a) Pedido de excarcelación DIEZ (10) “jus”;
- b) Excarcelación concedida DOCE (12) “jus”;
- c) Pedido de eximición de prisión DIEZ (10) “jus”;
- d) Eximición de prisión concedida DOCE (12) “jus”;

INSTRUCCIÓN JUICIO CONTRAVENCIONAL

- a) Defensa DIEZ (10) “jus”;
- b) Con pruebas producidas QUINCE (15) “jus”;
- c) Con resolución favorable VEINTE (20) “jus”;

JUICIO CORRECCIONAL

- a) Defensa VEINTE (20) “jus”;
- b) Con pruebas producidas VEINTICINCO (25) “jus”;
- c) Sobreseimiento provisorio TREINTA (30) “jus”;
- d) Sobreseimiento definitivo TREINTA Y CINCO (35) “jus”;

JUICIO CRIMINAL

- a) Defensa TREINTA Y CINCO (35) “jus”;
- b) Con prueba producidas CUARENTA (40) “jus”;
- c) Sobreseimiento provisorio SESENTA (60) “jus”;
- d) Sobreseimiento definitivo SETENTA (70) “jus”;

PLENARIO

- a) Defensa VEINTICINCO (25) “jus”;
- b) Con pruebas producidas TREINTA Y CINCO (35) “jus”;
- c) Sentencia absolutoria CINCUENTA (50) “jus”;

JUICIO CRIMINAL

- a) Defensa TREINTA (30) “jus”;

- b) Con pruebas producidas CUARENTA Y CINCO (45) “jus”;
- c) Sentencia absolutoria SESENTA (60) “jus”;

PARTICULAR DAMNIFICADO

- a) Embargos e inhibiciones no podrá ser inferior a DIEZ (10) “jus”, debidamente fundado el auto regulatorio;
- b) Revocación de libertad provisoria DOCE (12) “jus”;
- c) Con pruebas producidas VEINTIDÓS (22) “jus”;
- d) Obtención de prisión preventiva o revocación de sobreseimientos provisorios VEINTICINCO (25) “jus”;
- e) Con pruebas producidas TREINTA (30) “jus”;
- f) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento definitivo TREINTA (30) “jus”;
- g) Con pruebas producidas CINCUENTA (50) “jus”;
- h) En todo recurso, trámites de excepciones e incidentes, la establecida para cada caso en los procesos de conocimiento; en ningún caso será menor a VEINTE (20) “jus” en sede instructoria o Cámara y CINCUENTA (50) “jus” en instancia extraordinaria.-

CONCURSOS Y QUIEBRAS

- ARTÍCULO 35.- En los procesos concursales, los honorarios no previstos por la Ley específica se regularán de la siguiente manera:
- a) En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la escala del Artículo 6° de esta Ley sobre el monto del crédito invocado para el abogado del peticionante y el CIENTO POR CIENTO (100%) para el del deudor;
 - b) Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, hasta el DOS POR CIENTO (2%) del activo denunciado;
 - c) Por el pedido de verificación formulado ante el síndico, TREINTA POR CIENTO (30%) de la escala del Artículo 6° de esta Ley, sobre el monto del crédito verificado. Cuando el crédito no se verifique, será la mitad del que le hubiere correspondido en caso contrario;
 - d) Por el incidente de revisión, la escala del Artículo 6° de la presente Ley, sobre el monto del crédito. La acumulación de los honorarios previstos en este Inciso y en el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del Artículo 6° de esta Ley;
 - e) Por el pedido de verificación formulado tardíamente, la escala del Artículo 6° de esta Ley, sobre el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto del crédito que se pretende verificar;
 - f) Por los demás incidentes previstos por la Ley específica (concurros especiales, revocatorias concursales, etc.), cualquiera sea el trámite impreso, la escala del Artículo 6° de esta Ley sobre el valor económico del litigio incidental.-

POSESIÓN, INTERDICTOS, MENSURAS,
DESLINDES, DIVISIÓN DE COSAS COMUNES, ESCRITURACIÓN

- ARTÍCULO 36.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 26 de la presente Ley, si la actuación hubiere sido en beneficio general y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.-

INCIDENTES

- ARTÍCULO 37.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiere tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a la suma de CINCO (5) “jus”.
En los incidentes de contenido patrimonial autónomo (valor económico del litigio incidental), el honorario será el que resulte de aplicar la escala del Artículo 6° de la presente Ley, reducida en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

TERCERÍAS

- ARTÍCULO 38.- En las tercerías, el monto será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.-

DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULAS Y OFICIOS

- ARTÍCULO 39.- Los honorarios por el diligenciamiento de cédulas y oficios provenientes de otros Tribunales, no podrán ser inferiores a la suma de DOS (2) “jus”, y los de exhortos y oficios en los que se encomiende la producción de pruebas a la de CINCO (5) “jus”.-

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- ARTÍCULO 40.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere por aplicación del Artículo 6° de la presente Ley, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.-

AMPARO, HÁBEAS CORPUS, HÁBEAS DATA Y EXTRADICIÓN

- ARTÍCULO 41.- En los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y extradición, los honorarios se regularán teniendo en consideración el interés que se persigue salvaguardar y aplicando las pautas establecidas en los Artículos 6º, 8º y 23 de la presente Ley, no pudiendo en ningún caso los del profesional que asistiera a la parte vencedora ser inferior a QUINCE (15) “jus”, y los del que asista al vencido inferior a DIEZ (10) “jus”.-

CAPÍTULO III

ETAPAS PROCESALES

- ARTÍCULO 42.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.-

PROCESOS ORDINARIOS, LABORALES Y CONTENCIOSOS - ADMINISTRATIVOS

- ARTÍCULO 43.- Los procesos ordinarios, laborales y contenciosos administrativos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.-

PROCESOS SUMARIOS Y SUMARÍSIMOS E INCIDENTES

- ARTÍCULO 44.- Los procesos sumarios, sumarísimos e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.-

PROCESOS DE EJECUCIÓN

- ARTÍCULO 45.- Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 6º de la presente Ley, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).-

PROCESOS ESPECIALES

- ARTÍCULO 46.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás

procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.-

CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTÍCULO 47.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.-

PROCESOS SUCESORIOS

ARTÍCULO 48.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprende el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.-

PROCESOS ARBITRALES

ARTÍCULO 49.- Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.-

PROCESOS PENALES

ARTÍCULO 50.- Los procesos penales, se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.-

PROCESOS CORRECCIONALES

ARTÍCULO 51.- Los procesos correccionales, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.-

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

REGULACIÓN

ARTÍCULO 52.- Al momento de dictarse sentencia, el Juez deberá regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes (abogados de partes; peritos, procuradores, síndicos u otros según corresponda). El Juez podrá regular los

honorarios sobre la base de sumas liquidadas existentes, o bien estableciendo los parámetros para su regulación (exista o no monto del proceso). El Juez podrá regular los honorarios provisorios antes del dictado de la sentencia. Las regulaciones de Honorarios practicadas en la sentencia serán apelables en el plazo y del modo establecido para recurrir éstas. Las efectuadas por separado deberán ser recurridas en el término de CINCO (5) días de su notificación personal o por cédula al interesado y fundada al momento de su interposición. Las regulaciones practicadas por el Superior Tribunal de Justicia, podrán ser recurridas ante el mismo, por vía de reposición, en la cual el recurrente deberá expresar debidamente los motivos en que se funda su cuestionamiento.-

- ARTÍCULO 53.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, una vez transcurrido UN (1) año de iniciada su actuación y también al cesar en su actuación, en estos casos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere y conforme las etapas o parte de ellas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado final del pleito.-

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DEL HONORARIO

PAGO DEL HONORARIO

- ARTÍCULO 54.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.-

PAGO POR EL CLIENTE - REPETICIÓN

- ARTÍCULO 55.- En el caso del último Párrafo del Artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional, pudiendo repetir del condenado en costas lo que abonare en tal concepto.-

PROCEDIMIENTO

- ARTÍCULO 56.- La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.-

INTERESES

- ARTÍCULO 57.- En cualquier caso, los honorarios generarán, desde la fecha a la que se calculó el monto del proceso y hasta su efectivo pago, intereses a favor del profesional

acreedor, que se calcularán aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina–Cartera general o similar que la sustituya.

Al practicarse la liquidación de costas, cada parte podrá incluir un CINCO POR CIENTO (5%) sobre las suyas y hasta un máximo de DIEZ (10) “jus” en concepto de gastos generales no documentados en el expediente.-

PROHIBICIONES EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 58.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.-

SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en esta Ley en su Artículo 58 de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de UN (1) año a DIEZ (10) años. Las sanciones se impondrán por el Juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.
Los importes de las multas serán destinadas al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente.-

APELACIÓN

ARTÍCULO 60.- La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el Tribunal de alzada del Juez que la hubiere impuesto. El representante del Ministerio Público Fiscal, será parte necesaria en todas las instancias.-

RECAUDOS PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO

ARTÍCULO 61.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales, cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados y siempre que los mismos hubieren constituido domicilio procesal a los efectos del presente Artículo. Esta citación no corresponderá en los casos en que existiere regulación firme de honorarios de los profesionales intervinientes.-

UTILIZACIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 62.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, deberá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica,

asesoría jurídica u otras similares, sin mencionar los abogados integrantes. Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento del Colegio de Abogados de la Circunscripción respectiva y una multa de CIEN (100) “jus” solidariamente a los infractores. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Artículo, será competente la “jus”ticia en lo Correccional donde se comete la infracción. Los importes de las multas serán destinadas al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente.-

TÍTULO III

LABOR EXTRAJUDICIAL GESTIONES EXTRAJUDICIALES

ARTÍCULO 63.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas del Artículo 5° de la presente Ley. En ningún caso los honorarios serán inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.-

CONSULTAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS

ARTÍCULO 64.- Los honorarios mínimos de los abogados por su labor extrajudicial, salvo convenio distinto con el cliente, serán los siguientes:

- a) Por consulta oral, UN (1) “jus”;
- b) Por consulta evacuada por escrito, DOS (2) “jus”;
- c) Por estudio de títulos de dominio de inmuebles, CINCO (5) “jus”;
- d) Por elaboración de proyectos de estatutos o contratos de sociedad, del UNO POR CIENTO (1%) al TRES POR CIENTO (3%) del capital social, no pudiendo ser el importe a percibir inferior al equivalente a DIEZ (10) “jus”;
- e) Por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del UNO POR CIENTO (1%) al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los mismos, y no menor de DOS (2) “jus”;
- f) Por la partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:
 - 1) Hasta SETENTA Y CINCO (75) “jus”, el CUATRO POR CIENTO (4%);
 - 2) De SETENTA Y SEIS (76) “jus” a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) “jus”, el TRES POR CIENTO (3%);
 - 3) De TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) “jus” en adelante, el DOS POR CIENTO (2%);
- g) Por redacción de testamento, el TRES POR CIENTO (3%) del valor de los bienes y no menos de DIEZ (10) “jus”.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIA

NOTIFICACIÓN AL CLIENTE

ARTÍCULO 65.- Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a los efectos de esta Ley, en el expediente o en otro instrumento público.-

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 66.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

DISPOSICIONES ARANCELARIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 67.- Esta Ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras Leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.-

ARTÍCULO 68.- DERÓGASE la Ley N° IV-0099-2004 (5698 *R) y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 69.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días de noviembre de dos mil catorce.-
(kpg)

ES COPIA

FIRMADO:

GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis